

Senado de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección General de Publicaciones

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ  
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-0841/14)

Buenos Aires, 04 de abril de 2014

Sr.  
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores  
Lic. Amado Boudou  
S / D

Me dirijo a Usted a fin de solicitar la reproducción del Proyecto de mi autoría S-93/12, que reproduce el Proyecto de sobre Régimen de Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Congreso de la Nación. REF. S. 1817/10

Sin más que agregar, lo saludo atte.

Laura G. Montero. –

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,..

#### Artículo 1°.- OBJETO:

La presente ley tiene por objeto regular la publicidad de la gestión de intereses en el Congreso de la Nación.

#### Artículo 2°.- DEFINICION

Se entiende por gestión de intereses toda actividad desarrollada en modalidad de audiencia, dentro o fuera de la sede del Poder Legislativo, en el interior o en el exterior del país, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas por sí o en representación de terceros, con o sin fines de lucro, dirigidas a los sujetos obligados en el artículo 4° de la presente ley, con el objeto de influir -a favor de los intereses de los solicitantes de las reuniones o de terceros- en el proceso de discusión, elaboración y sanción de leyes.

#### Artículo 3°.- OBLIGATORIEDAD

Los funcionarios del Poder Legislativo mencionados en el artículo 4° están obligados a registrar toda actividad definida en el artículo 2°. A tal efecto deberán prever la creación de un Registro de reuniones de Gestión de Intereses, que elaborarán conforme a las pautas determinadas por el artículo 5°.

#### Artículo 4°.- SUJETOS OBLIGADOS

Son sujetos obligados por la presente ley a registrar las gestiones de intereses definidas en el artículo 2° los siguientes funcionarios:

- a) Presidente del Senado y los legisladores de ambas Cámaras del Congreso de la Nación;
- b) El personal que se desempeña en el Congreso de la Nación con categoría no inferior a la de Director General.

Cuando la solicitud de reunión fuera dirigida a un funcionario que no se encuentre alcanzado por lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, pero que dependa directa y jerárquicamente de alguno de los allí enumerados, deberá comunicarlo por escrito al superior obligado en un plazo de cinco (5) días, a efectos de que éste proceda a su registro.

#### Artículo 5°.- REGISTRO

Deberán registrarse las audiencias mencionadas. Dicha registración deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Las solicitudes de reuniones recibidas:
  - a. Fecha de solicitud.
  - b. Nombre y apellido de la persona y/o razón social, de la empresa solicitante.
2. Reuniones realizadas:
  - c. Los datos del solicitante donde se debe consignar como mínimo: nombre y apellido o razón social, domicilio, teléfono, documento nacional de identidad y/o Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) –en caso de que correspondiese-.
  - d. Intereses invocados por los solicitantes de la reunión: Interés Propio, Colectivo o Difuso.
  - e. Persona física o jurídica a la que representa.
  - f. Lugar, fecha, hora.
  - g. Objeto de la reunión.
  - h. Participantes de la reunión.
  - i. Síntesis del contenido de la reunión.
3. Reuniones otorgadas y no realizadas:
  - j. Razones de su cancelación, postergación y/o suspensión

#### Artículo 6°.- PUBLICIDAD

La información contenida en los registros de reuniones debe ser semanalmente actualizada y difundida a través de Internet. La información contenida en el Registro de reuniones de Gestión de Intereses tiene carácter público, debiéndose adoptar los recaudos necesarios a los fines de garantizar su libre acceso.

#### Artículo 7º.- EXCEPCIONES

Se exceptúa a los funcionarios mencionados en el artículo 4º del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3º, en aquellos casos en los cuales el tema objeto de la audiencia hubiera sido expresamente calificado en forma fundada por ley, decreto o resolución de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Nación como información reservada.

#### Artículo 8º.- INCUMPLIMIENTO

Los funcionarios mencionados en el artículo 4º que incumplan con las obligaciones estipuladas, serán pasibles de las sanciones que correspondan según los reglamentos de cada Cámara, sin perjuicio de otros que pudieran corresponder.

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero.-

### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto es presentado a partir de la iniciativa de una organización no gubernamental de la sociedad civil - Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC)- que trabaja promoviendo políticas de transparencia en la gestión parlamentaria desde hace ya varios años.

A las ideas sustanciales propuestas por el CIPPEC, vinculadas con la necesidad de regular la publicidad de la gestión de intereses en el Poder Legislativo, regulación hoy inexistente, con los sujetos obligados y las definiciones propias de la actividad, se han incorporado otras de diversa inspiración.

La primera vinculada con la necesidad de que el régimen surja de una ley y no de una resolución o de una resolución conjunta de ambas cámaras, la encontramos justificada en la necesidad de que aspectos tan caros a la forma republicana de gobierno como es la publicidad de la gestión de intereses que se propone no se encuentre sujeta a la autolimitación de cada cámara legislativa sino a una limitación de

entidad superior. No encontramos que esta visión sacrifique el principio de división de poderes en este caso concreto, como tampoco lo sacrifica un régimen de ética pública al cual se sujeta toda la actividad del estado en todas sus formas.

La segunda referida a la necesidad de colocar entre los funcionarios alcanzados con la norma al Presidente del Senado- Vicepresidente de la Nación - Presidente del Senado, como integrante del Poder Legislativo tal como prevé nuestro texto constitucional.

La propuesta constituye un avance en una temática aun no abordada en el Senado de la Nación aunque recientemente una muy similar ha sido presentada por la Diputada Margarita Stolbizer.

Entendemos que este es sin duda un primer paso para abrir camino en el establecimiento de obligaciones de naturaleza republicana en beneficio de la transparencia pública y el acceso a la información.

Como se ha sostenido con razón, la regulación de la gestión de intereses es una forma de aumentar los argumentos y la información, mejorar la deliberación y por lo tanto mejorar los mecanismos para tomar las mejores decisiones públicas. Por lo tanto, este tipo de mecanismos permitiría que los legisladores obtuvieran la mejor información -buenos argumentos- de todas las partes. La falta de información o la dificultad para acceder a ella, suele alejar a distintos sectores de nuestra sociedad de la posibilidad de acercar sus argumentos u opiniones a los representantes porque no saben qué temas se están discutiendo. Estos sectores pueden estar en desventaja frente a otros que, por tener mayores recursos, por ejemplo, acceden a los tomadores de decisión y pueden presionar a favor de sus propios intereses. Por este motivo consideramos que es necesario que todos los sectores tengan las mismas posibilidades de participar en los procesos de toma de decisión.

Por los motivos expuestos solicitamos a nuestros pares que nos acompañen con la firma del presente proyecto de ley.

Laura G. Montero.-